



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

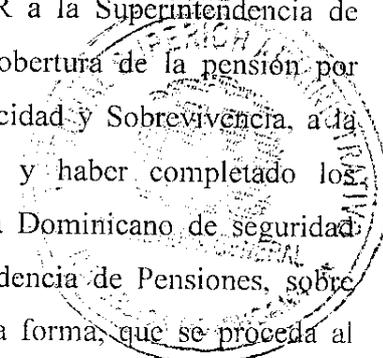
I. ANTECEDENTES

1. Descripción

En fecha 31 de julio del año 2013, la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES dictó la Resolución No. 352-13, la cual rechazó el Recurso de Revisión interpuesto por la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

2. Presentación del Recurso

En fecha 18 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), se interpuso la presente Acción de Amparo, instrumentada por la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, debidamente representada por las LICDAS. ALBA HOLGUIN PICHARDO y GIANNA D'OLEO contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, cuyas conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo interpuesto por Virginia Fontana González, por haber sido hecho en la forma establecida por la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la dejar sin efecto la Resolución No. 352-13, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ CONTRA LA DECISIÓN DE DECLINATORIA DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD POR CAUSA DE PRESCRIPCIÓN POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL, de fecha 21 de junio del 2013. TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del Seguro de vejez, Discapacidad y Supervivencia, a la afiliada Virginia Fontana González, por cumplir con los requisitos y haber completado los procedimientos establecidos tanto en la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de seguridad Social, como por la Resolución No. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, sobre beneficios del Seguro de Vejez, discapacidad y Supervivencia y, de esa forma, que se proceda al





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

otorgamiento de la pensión de discapacidad correspondiente. CUARTO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), emitir una resolución mediante la cual ordene a la AFP POPULAR y a SEGUROS UNIVERAL a otorgar la pensión de discapacidad correspondiente y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de concreción de la discapacidad, según lo establecido en la Resolución 306-10 de la Superintendencia de Pensiones”;

3. Hechos y argumentos del accionante

Alega la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, en su instancia entre otras cosas: a) que en fecha 30 de diciembre del 2010, la afiliada Virginia Margarita Fontana González, solicitó de acuerdo a las disposiciones de la Ley 87-01, a la AFP Popular la pensión de discapacidad por un diagnóstico de enfermedad cardiovascular hipertensiva, arritmica cardiaca, nefrectomía radical post tumor y depresión crónica, dicho expediente fue remitido por la AFP a la Comisión Médica regional correspondiente, para su evaluación y calificación de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias; b) que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012), es decir, catorce (14) meses después, es que se recibe vía la AFP Popular, el dictamen de la Comisión Médica Regional, violando el plazo establecido por la normativa vigente que señala sesenta (60) días como máximo de tiempo para emitir la decisión; c) que en dicha comunicación se le informó a la afiliada que la Comisión Médica Regional asignó un porcentaje de discapacidad de 60.42%, dictamen que fue apelado por la accionante ante la Comisión Médica Nacional; d) que en la comunicación No. 0002045 de la Comisión Médica Regional, de fecha 25 de abril del 2012, se señala que en relación a la apelación realizada se revisó el caso y se determinó que el porcentaje de discapacidad es de 68.28%; decisión remitida tanto al Superintendente de Pensiones en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad, como a la Gerencia de la División de Servicio al Cliente de la AFP Popular; e) que en fecha veintisiete (27) de abril del año 2012, la AFP Popular notificó a la afiliada el resultado de la apelación, adjuntando el dictamen de la Comisión Médica Nacional, citado en el numeral anterior, en el cual se le reasigna un porcentaje de discapacidad mayor al original, ascendente a 68.28%, indicando como fecha de concreción el diecinueve (19) de noviembre

MIHG/YBS/KGM



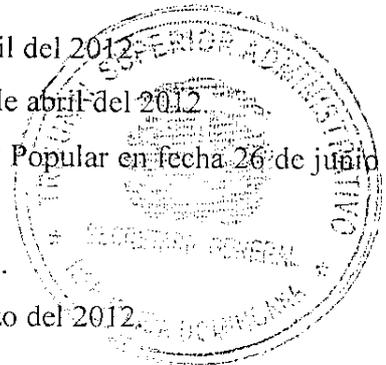
Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

del año dos mil diez (2010); f) que de acuerdo a la normativa por el grado de discapacidad de 68.28% otorgado, corresponde una pensión del 60% del promedio del salario cotizante en los últimos doce meses de trabajo registrado; g) que posteriormente, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), la accionante recibió una comunicación de Seguros Universal, vía la AFP Popular, en la cual informan la declinación de la cobertura por prescripción de la solicitud de pensión de discapacidad No. CMR00POPU201104, basándose en lo establecido en el artículo décimo de las condiciones generales del Contrato Póliza donde se establece una prescripción extintiva de dos (2) años a partir de la ocurrencia del siniestro y señalado que la fecha de la concreción es 16/1/2006, cuando previamente, el órgano competente, la Comisión Médica Nacional, había indicado que era 19/11/2010; h) que ante dicha situación, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), se interpone un recurso de revisión ante la Superintendencia de pensiones, del cual se recibe respuesta en fecha trece (13) del mes de agosto del presente año, mediante la Resolución 352-13, mediante la cual la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ratifica la decisión de la compañía de seguros, negando así su derecho a pensión a la afiliada;

4. Pruebas documentales

- 1) Copia del Acto No. 1659-2013 de fecha 12 de noviembre del 2013.
- 2) Resolución No. 352-13 dictada por la Superintendencia de Pensiones (Sipen), en fecha 31 de julio del año 2013.
- 3) Copia de la Comunicación expedida por AFP Popular en fecha 11 de enero del 2011.
- 4) Copia de la Comunicación expedida por AFP Popular en fecha 7 de marzo del 2012.
- 5) Copia de la Apelación a Dictamen de Discapacidad Permanente.
- 6) Copia de la Comunicación CMNR No. 0002045 de fecha 25 de abril del 2012.
- 7) Copia de la Comunicación expedida por AFP Popular en fecha 27 de abril del 2012.
- 8) Copia de la Comunicación dirigida por Seguros Universal vía AFP Popular en fecha 26 de junio del 2012.
- 9) Copia de la Comunicación DL1104, de fecha 13 de agosto del 2013.
- 10) Copia de la Comunicación CMNR No. 0001580 de fecha 5 de marzo del 2012.





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

- 11) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana, en fecha 5 de marzo del 2012.
- 12) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 7 de marzo del 2012.
- 13) Copia de la Comunicación dirigida la Directora de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNR), en fecha 13 de marzo del 2012.
- 14) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 27 de abril del 2012.
- 15) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 4 de mayo del 2012.
- 16) Copia de la Comunicación CMNR No. 0002378 de fecha 5 de marzo del 2012.
- 17) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 15 de junio del 2012.
- 18) Copia de la Comunicación dirigida a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 26 de junio del 2012.
- 19) Copia del Certificado médico suscrito por el Dr. Héctor Guerrero Heredia, en fecha 22 de noviembre del 2010.
- 20) Copia del Certificado médico suscrito por el Dr. José Manuel Batlle Ginebra, en fecha 12 de diciembre del 2010.
- 21) Copia del Informe Médico realizado a la señora Virginia Margarita Fontana González, por Resonancia Magnética de Abdomen, en fecha 4 de enero del 2006.
- 22) Copia del Informe de Evaluación pre-operatoria realizada a la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 16 de enero del 2006.
- 23) Copia de la certificación No. 73245, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 5 de enero del 2011.
- 24) Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Virginia Margarita Fontana González.
- 25) Copia del acta de nacimiento correspondiente a la señora Virginia Margarita Fontana González.



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

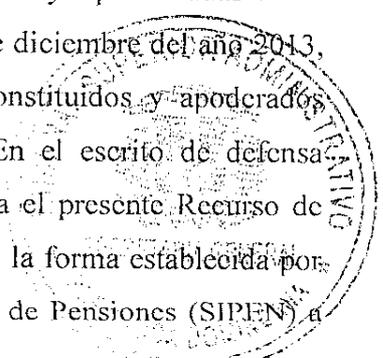
5. Audiencias celebradas

Mediante Auto No. 4835-2013 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el día miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), a fin de conocer la Acción de Amparo.

Mediante Auto No. 5171-2013 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el día miércoles cuatro (04) de diciembre del año dos mil trece (2013), a fin de conocer la Acción de Amparo.

1. En la audiencia fijada para el día 4 del mes de diciembre del año 2013, el representante legal de Seguros Universal solicitó una comunicación de documentos de las piezas que están depositadas en el expediente, pedimento al que no se opusieron Seguros Popular y el Procurador General Administrativo, expresando la parte accionante lo siguiente: “Queremos hacer constar que sí se cumplió con la solicitud que hizo el tribunal de oficio, que era citar a los intervinientes forzosos, y se le citó y no solo eso, anexo a la citación se encuentra todo el expediente, no para oponer a la defensa de ellos, sino para que el proceso de comunicación no sea largo. Ellos son los mismos abogados del recurso administrativo que se agotó, entonces todos conocemos el expediente”. Audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: “El Tribunal a los fines de preservar el sagrado derecho de defensa de las partes accionadas proroga el conocimiento de la presente audiencia, fija para el 18 de diciembre del 2013, quedando abiertas todas las medidas, vale cita para las partes presentes y representadas”.

2. A la audiencia fijada y efectivamente celebrada en fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la cual transcurrió en el tenor que sigue: “ACCIONANTE: En el escrito de defensa solicitamos: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo interpuesto por Virginia Fontana González, por haber sido hecho en la forma establecida por la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPIEN) a





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

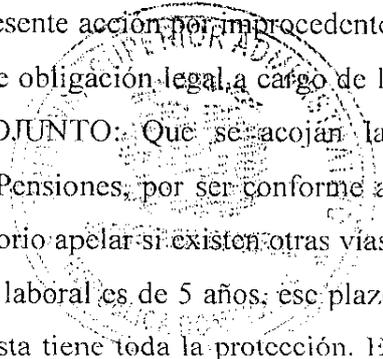
dejar sin efecto la Resolución No. 352-13, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZALEZ CONTRA LA DECISION DE DECLINATORIA DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD POR CAUSA DE PRESCRIPCIÓN POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL, de fecha 21 de junio del 2013. TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a proceder permanente como prestación del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, a la afiliada Virginia Fontana González, por cumplir con los requisitos y haber completado los procedimientos establecidos tanto en la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como por la Resolución No. 306-10, emitida por la Superintendencia de pensiones, sobre beneficios del Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia y, de esa forma, que se proceda al otorgamiento de la pensión de discapacidad correspondiente. CUARTO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), emitir una resolución mediante la cual ordene a la AFP POPULAR y a SEGUROS UNIVERSAL a otorgar la pensión de discapacidad correspondiente y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de concreción de la discapacidad, según lo establecido en la Resolución 306-10 de la Superintendencia de Pensiones". Superintendencia de Pensiones: Solicitamos en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, la inadmisión de la acción en virtud de la prescripción ya que se realizó en fecha 18 de octubre y la Resolución es de fecha 14 de agosto el 2013, y de la misma manera, solicitamos la exclusión para de la Superintendencia de Pensiones. En cuanto al fondo: Solicitamos que se excluya del escrito que depositamos el ordinal Primero. Subsidiariamente respecto al artículo 70.1 de la Ley 137-11, en cuanto a otras vías, conforme la legislación, se pudo haber conocido este caso en apelación. Sub. Solicitamos que se acoja el escrito aportado. AFP Seguros Universal: Se trata de una resolución que dio por buena y válida la Declinatoria por Prescripción de Pensión por Discapacidad, por un contrato que aprueba la seguridad social, de acuerdo a la Ley para normar este aspecto, que dicen que ha vulnerado el derecho fundamental de la señora, sin embargo la prescripción que corresponde es de 5 años. La accionante apodera a la Superintendencia de Pensiones, por discapacidad y vejez para dar acceso a su pensión, pero no corresponde para riesgos laborales. Quien aprueba ese contrato es el mismo consejo de la seguridad social, ese contrato se suscribe entre la aseguradora y la AFP ni la Superintendencia de



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Pensiones ni aseguradora ha vulnerado ningún derecho de la accionante, en ese caso debería demandar en otra acción con otras consideraciones, por lo que no se ha mal aplicado la Ley. Concluimos: Depositamos conclusiones ampliadas y queremos variar el primer ordinal para que se establezca: 1. Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en aplicación del numeral 1ro del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que establece que deberá declararse inadmisibile todo recurso de amparo siempre que no se hayan agotado otras vías que se encuentren abiertas a disposición del reclamante de la parte agraviada para salvaguardar el derecho fundamental de que se trata. En cuanto al fondo: Que se rechace la presente Acción en Amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal. AFP Popular: En el 4 ordinal solicitan "ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). emitir una resolución mediante la cual ordene a la AFP POPULAR y a SEGUROS UNIVERSAL a otorgar la pensión de discapacidad correspondiente y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de concreción de la discapacidad, según lo establecido en la Resolución 306-10 de la Superintendencia de Pensiones", en la lógica del sistema se contrata una póliza parcial o total, la AFP se circunscribe a la discapacidad por vejez, bajo ningún concepto podría condenarse al pago de la póliza, ya que le corresponde a la aseguradora, solo pagamos la prima. Solicitamos: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa incoada por la señora Virginia Margarita Fontana González en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A., por falta de derecho de actuar en su contra de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Subsidiariamente, para el improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A., tiene a bien solicitar: PRIMERO: RECHAZAR la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, particularmente por la ausencia de obligación legal a cargo de la AFP para el pago de la pensión solicitada. PROCURADOR ADJUNTO: Que se acojan las conclusiones presentadas por la parte accionada Superintendencia de Pensiones, por ser conforme al derecho. PARTE ACCIONANTE: En cuanto a otras vías, no es obligatorio apelar si existen otras vías, mientras haya un agravio. Decimos que no hay prescripción, en riesgo laboral es de 5 años, ese plazo es en el contrato de póliza donde el afiliado no tiene conocimiento. Esta tiene toda la protección. Es





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

una violación de derecho fundamental. En cuanto a que no se acoja este recurso por la prescripción alegada, no hay prescripción en vista de que la notificación se hizo en 60 días, y no se cuentan ni sábado ni domingo. Que se rehace ese medio de inadmisión. La única prescripción es de 5 años. Ya se les ha denegado a otras personas y nadie tiene acceso a esos contratos. El tribunal apoderado puede declarar inconstitucional ese contrato porque viola los derechos de la accionante. Ratificamos las conclusiones dadas. Que se rechacen los medios de inadmisión, no tenemos objeción en que se excluya a la AFP, nos da garantía de que se preserve el derecho de la accionante. AFP Universal: Ese consejo se somete para aprobación, y la utilizan todas las entidades aseguradoras, nosotros nos limitamos a aplicar lo que manda la Ley 8712 que le da competencia para normar cualquier aspecto que la Ley no establezca, y en ese consejo están involucrados todos, entonces no nos hemos negado a satisfacer las pretensiones de la reclamante solo que deben respetar la Ley. No es verdad que debe notificarse a la afiliada porque ese contrato no es con el afiliado, en caso de que sea necesario anular el contrato sería por razones diferentes a las que se solicitan. Procuraduría General Administrativa: Es extraño que un contrato entre dos partes sea cuestionado por un tercero, la lógica no me da para entender eso. La parte accionante pide la exclusiones de la AFP, pero resulta que la accionante con quien ha cotizado es con una AFP, de manera que al pedir la exclusión pretende que sea la Superintendencia de Pensiones que asuma las consecuencias de cualquier orden o condena del pago de pensión o derecho a favor de la parte accionante, lo cual evidentemente es contraproducente, pues ese rol de la Superintendencia de Pensiones, no llegaría hasta ahí, porque quien funge como administradora es una persona jurídica que en este caso ha sido puesta en causa para que la decisión del Tribunal les derivara las consecuencias jurídicas para aquellas partes que tienen responsabilidad frente al accionante en su derecho a pensión, en tal sentido le pedimos o que se dé por no pronunciadas las conclusiones en el sentido de la exclusión o que si la asume el tribunal tratándose de Amparo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal el pedimento de exclusión que ha hecho la parte accionante. PARTE ACCIONANTE: No pedimos exclusión, solo que no nos oponemos, y según el artículo 106 de la ley 87-01 la Superintendencia de Pensiones es quien garantiza. Ratificamos. UNIVERSAL: Nos oponemos a la exclusión. POPULAR: Ratificamos. Vistos los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 6 párrafo I y II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, 22 al 29



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

inclusive de la Ley 1494 del 1947. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO " F A L L A " ÚNICO: Acumula los medios de inadmisión invocados por la parte accionada y los intervinientes forzosos para dictar Sentencia en cuanto al fondo para que el tribunal pueda deliberar y dar al traste y se encuentre en estado de decidir el fondo igualmente la exclusión de la AFP POPULAR".

II. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DESPUÉS DE
HABER DELIBERADO:

6. Síntesis

Que en fecha 18 de octubre del año 2013, la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, interpuso una Acción de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, solicitando entre otras cosas, que se deje sin efecto la resolución No. 352-13, que se ordene a la accionada proceder a confirmar la cobertura de pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia a la accionante, y que la accionada emita una resolución mediante la cual ordene a la AFP POPULAR y a SEGUROS UNIVERSAL a otorgar la pensión de discapacidad correspondiente.

7. Competencia

• Que en fecha 26 de enero del año 2010, fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

• Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la misma, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en materia de Amparo.

8. Medios planteados:

I. Que en fecha 18 de diciembre del 2013, se conoció la audiencia oral, pública y contradictoria final de la presente acción de amparo, concluyendo las partes en litis como se indica más arriba de las que se desprende la presentación de varios medios de inadmisión por la parte accionada, los intervinientes forzosos y el Procurador General Administrativo, respecto del cual han tenido oportunidad de pronunciarse como se indica en esta sentencia todas las partes.

II. Que al presentar la parte accionada, el Procurador General Administrativo y la interviniente forzosa AFP SEGUROS UNIVERSAL plantearon varios medios de inadmisión, por lo que procede en primer término conocer los mismos, y, luego, si ha lugar, el fondo del asunto.

III. Que la parte accionada y la interviniente forzosa AFP SEGUROS UNIVERSAL solicitaron la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70.1.

IV. Que la parte accionante, señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, respecto de los medios de inadmisión planteados solicitó que fueran rechazados.

9. Inadmisión por existir otra vía:

A. Que la accionada y la interviniente forzosa Seguros Universal solicitan la inadmisión en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11;

B. Que al efecto, el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado:..."

C. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le reconozca el derecho a la protección de las personas de tercera edad y



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

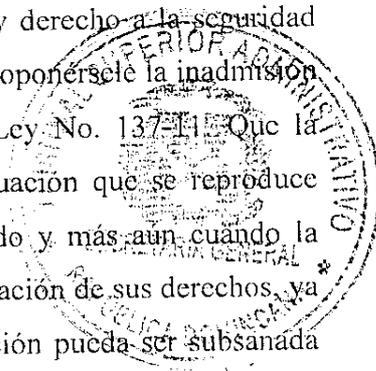
derecho a la seguridad social;

D. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimientos mediante los cuales la parte accionante pueda reclamar sus derechos, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el derecho de la accionante a la seguridad social, a la dignidad humana y protección de las personas de la tercera edad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado. en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y la parte accionada.

10. Inadmisión por prescripción:

A. Que la parte accionada pretende que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa en virtud de lo que establece en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, pedimento al que se adhirió el Procurador General Administrativo;

B. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando la accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11. Inadmisión por falta de derecho para actuar:

a) que la demandada en intervención forzosa AFP POPULAR solicitó que se declare inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por la accionante en su contra, por falta de derecho para actuar en su contra; pedimento que la parte accionante solicitó que sea rechazado.

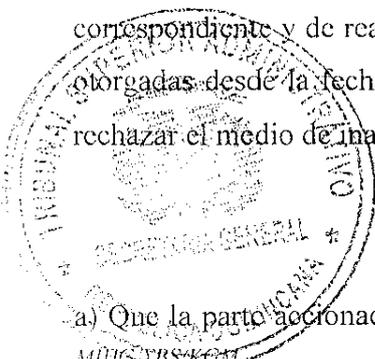
b) Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

c) Que conforme podemos comprobar de las conclusiones de la parte demandada en intervención forzosa, alega entre otras cosas, que: "al no ser esta la entidad, es decir la AFP POPULAR a quien le correspondería pagar eventualmente la pensión por discapacidad reclamada, constituye obviamente un exceso de la accionante poner en causa a la AFP POPULAR como interviniente forzoso por ante esta jurisdicción y solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES que la AFP sea condenada a pagar una pensión que bajo ningún concepto a ella le correspondería".

d) Que la parte demandada en intervención forzosa no establece a qué falta de derecho para actuar de la accionante se refiere, comprobando este tribunal que dichas conclusiones más bien se tratan de un medio de defensa al fondo en relación al pedimento realizado por la accionante en el que pretende la oponibilidad de sentencia a la AFP POPULAR en el sentido de otorgar la pensión por discapacidad correspondiente y de realizar el pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de concreción de la discapacidad, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la demandada en intervención forzosa AFP POPULAR.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN:

a) Que la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES solicita su exclusión, pedimento





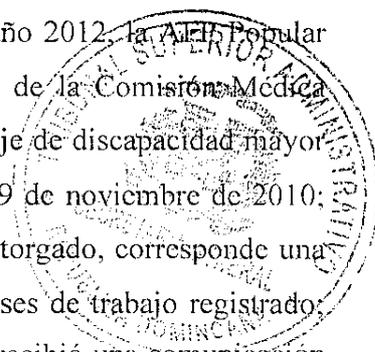
Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

que entendemos procedente rechazar sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, ya que lo que se pretende con la acción de amparo que nos ocupa es la revocación de la resolución emitida por dicha accionada, siendo dicha parte esencial al momento de decidir de la acción de que se trata.

III. SOBRE EL FONDO DE LA ACCION DE AMPARO

1) Que la parte accionante alega básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que en fecha 30 de diciembre del año 2010, solicitó de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 87-01, a la AFP Popular la pensión de discapacidad por un diagnóstico de enfermedad cardiovascular hipertensiva, arrítmica cardíaca, nefrectomía radical post tumor y depresión crónica, dicho expediente fue remitido por la AFP a la Comisión Médica regional correspondiente, para su evaluación y calificación de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; 2) que en fecha 7 de marzo de 2012, es decir, 14 meses después, es que se recibe vía la AFP Popular, el dictamen de la Comisión Médica Regional, violando el plazo establecido por la normativa vigente que señala 60 días como máximo de tiempo para emitir la decisión; 3) que en dicha comunicación se le informó a la afiliada que la Comisión Médica Regional asignó un porcentaje de discapacidad de 60.42%, dictamen que fue apelado por la accionante ante la Comisión Médica Nacional; 4) que en la comunicación No. 0002045 de la Comisión Médica Regional, de fecha 25 de abril del 2012, se señala que en relación a la apelación realizada se revisó el caso y se determinó que el porcentaje de discapacidad es de 68.28%, decisión remitida tanto al Superintendente de Pensiones en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad, como a la Gerencia de la División de Servicio al Cliente de la AFP Popular; 5) que en fecha 27 de abril del año 2012, la AFP Popular notificó a la afiliada el resultado de la apelación, adjuntando el dictamen de la Comisión Médica Nacional, citado en el numeral anterior, en el cual se le reasigna un porcentaje de discapacidad mayor al original, ascendente a 68.28%, indicando como fecha de concreción el 19 de noviembre de 2010; 6) que de acuerdo a la normativa por el grado de discapacidad de 68.28% otorgado, corresponde una pensión del 60% del promedio del salario cotizable en los últimos doce meses de trabajo registrado; 7) que posteriormente, en fecha 26 del mes de junio de 2012, la accionante recibió una comunicación





Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

de Seguros Universal, vía la AFP Popular, en la cual informan la declinación de la cobertura por prescripción de la solicitud de pensión de discapacidad No. CMR00POPU201104, basándose en lo establecido en el artículo décimo de las condiciones generales del contrato póliza donde se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la ocurrencia del siniestro y señalando que la fecha de la concreción es 16/1/2006, cuando previamente, el órgano competente, la Comisión Médica Nacional, había indicado que era 19/11/2010; 8) que ante dicha situación, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), se interpone un recurso de revisión ante la Superintendencia de Pensiones, del cual se recibe respuesta en fecha 13 del mes de agosto del presente año, mediante la Resolución 352-13, mediante la cual la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ratifica la decisión de la compañía de seguros, negando así su derecho a pensión a la afiliada.

2) Que la parte accionada, el Procurador General Administrativo y la demandada en intervención forzosa pretenden que se rechace la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES en perjuicio de la señora Virginia Margarita Fontana González vulnera los derechos fundamentales invocados por ésta.

4) Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 30 de diciembre de 2010, la señora Virginia Margarita Fontana González realizó por ante la AFP POPULAR una solicitud de calificación de discapacidad de trabajo para otorgarle el beneficio de pensión por discapacidad; b) que en fecha 21 de febrero del año 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió el dictamen de discapacidad permanente en relación a la señora Virginia Margarita Fontana González, mediante el cual determina que el grado de discapacidad es de 60.42%; c) que en fecha 13 de marzo del año 2012, la señora Virginia Margarita Fontana González apeló por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social la decisión que indica que su discapacidad es de 60.42%; d) que en fecha 20 de marzo del año 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió el dictamen de discapacidad permanente a favor de la señora Virginia Margarita Fontana González, mediante el cual determina que el grado de discapacidad es de 68.28%; e) que en fecha 25 de abril del 2012, Comisiones Médicas Nacional y Regionales del



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la comunicación No. 0002045, mediante la cual indica que el expediente relativo a la señora Virginia Margarita Fontana González fue reevaluado y calificado por la CMR, después que la CMN se reunió el 19 de marzo de 2012, rechazó el porcentaje de discapacidad dictaminado por la CMR en fecha 21 de febrero del 2011, en cumplimiento al artículo 20.2 del Procedimiento Administrativo de las CMNR el nuevo dictamen de la CMR, arrojó 68.28%; f) que en fecha 5 de junio del año 2012, las Comisiones Médicas Nacional y Regional del Consejo Nacional de Seguridad Social emitieron la comunicación No. 0002378, mediante la cual indican entre otras cosas, que: “luego que la afiliada nos solicitó la revisión de la fecha de concreción, los suscritos más abajo, miembros de la Comisión Médica Regional, pudimos observar que cometimos un error al tomar la fecha de concreción basándonos en la fecha de la certificación emitida por el médico internista, debiendo ser 16 de enero 2006, cuando se le diagnosticó tumoración renal izquierda, descrita en el informe médico de fecha 22 de noviembre 2010. Solicitamos a los miembros de la CTD-SIPEN considerar la revisión el error en el caso de referencia, para que los derechos adquiridos de la señora Fontana González no sean afectados en la solicitud de pensión por discapacidad que ella ha canalizado”; g) que en fecha 15 de junio de 2012, AFP POPULAR le remitió a la señora Virginia Margarita Fontana González una comunicación mediante la cual le informa, entre otras cosas, que procedería a remitir a la Superintendencia de Pensiones el expediente con el objetivo de que sea conocido por la Comisión Técnica sobre Discapacidad para su certificación correspondiente; h) que en fecha 31 de julio del año 2013, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 352-13, mediante la cual rechaza el recurso de revisión presentado por la señora Virginia Margarita Fontana González;

5) Que mediante comunicación de fecha 26 de junio del año 2012, la compañía Seguros Universal le comunica a la señora Virginia Margarita Fontana González, lo siguiente: “que la solicitud de reclamación por discapacidad de la señora de referencia no procede acorde a lo establecido en el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del Sistema de Pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite “prescripción”. Dicho acápite establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia de siniestro (concreción), después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía”.



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

6) Que la Superintendencia de Pensiones fundamentó la resolución No. 352-12, entre otras cosas, en lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que la aludida prescripción existente y que invoca la parte recurrente sobre el contenido del artículo 207 de la Ley 87-01 resulta improcedente ya que éste se refiere de manera directa al derecho a reclamar el goce de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, lo cual no aplica en el presente proceso ya que estamos frente a los beneficios que otorga el Seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, para el cual la citada Ley no ha previsto plazos, sino que su regulación se complementa con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano máximo del Sistema facultado legalmente a tales fines conforme lo refiere el párrafo 1 del artículo 56 de la Ley 87-01 que reza: “...”; CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el Consejo Nacional de la Seguridad en fecha 24 de junio de 2008 en su sesión ordinaria No. 186 aprobó mediante Resolución No. 186-01 el Modelo de Contrato Póliza creado a fines de brindar la cobertura correspondiente al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que establece la Ley 87-01; CONSIDERANDO: Que la controvertida cláusula contenida en el artículo décimo del precitado contrato de póliza, establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía aseguradora; CONSIDERANDO: Que la señora Virginia Margarita Fontana González inicia su reclamación ante la Administradora de Fondos de Pensiones Popular a fin de obtener los beneficios del Seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en fecha 30 de diciembre de 2010, siendo remitida la solicitud ante la Comisión Médica Regional quienes en fecha 6 de enero de 2010 asignaron un porcentaje de discapacidad de 60.42 y con fecha de concreción al 19 de noviembre de 2010, el cual fue apelado por la reclamante y al ser revisado por la Comisión Médica Nacional aumentó el porcentaje asignado a 68.28 y posteriormente asignado a 68.28% y posteriormente rectifica la fecha de concreción basándose en los diagnósticos y certificados médicos aportados por la señora Virginia Margarita Fontana González al inicio del proceso estableciendo que la misma es el 16 de enero de 2006; CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, al ser sometida la reclamación ante la compañía aseguradora Seguros Universal ésta procede a rechazar el pago reclamado en virtud de las disposiciones de prescripción de plazo que establece el contrato póliza, ya que la misma excedía los dos (2) años previstos para realizar la solicitud”.



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

7) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

8) Que el artículo 46 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: “Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley”.

9) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

10) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

11) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

12) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por la compañía Seguros Universal para negarle a la señora Virginia Margarita Fontana González la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción.

13) Que este razonamiento de la Superintendencia de Pensiones es violatorio del principio de “Res Inter Alios Acta”, según el cual los efectos de las convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas, (artículo 1134 del Código Civil Dominicano), y no es este el caso de la accionante, pues la misma no es parte del contrato firmado entre las intervinientes AFP POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL.

14) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

15) Que conforme el análisis de los documentos que obran en el expediente podemos constatar que: el Dr. Héctor E. Guerrero Heredia en fecha 19 de noviembre del año 2010 recomienda que la señora Virginia Margarita Fontana no está en condiciones para laborar ni para realizar esfuerzos físicos; que mediante certificación emitida por el Nefrólogo Internista, Dr. José Manuel Batlle Ginebra se indica: “la paciente cayó en un estado depresivo que ameritó tratamiento psiquiátrico, se le formuló el diagnóstico de: estatus depresivo mayor crónico severo, ameritando licencias médicas periódicas por reagudización de sus síntomas depresivos, por lo que tuvo que ser incapacitada para trabajo productivo...”; que fue diagnosticada por el Dr. Héctor F. de la Cruz Cabrera con hipertensión arterial



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

sistémica severa, tumor renal (nefrectomía izquierda), síndrome de depresión, ansiedad reactivos; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 30 de diciembre de 2010 inició con los trámites correspondientes a los fines de ser favorecida por una pensión por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

16) Que del análisis del anterior considerando podemos comprobar que la accionante al momento de ser diagnosticada con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que la accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

17) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado morbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios...m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos: *1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)*x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de “la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” ni la utilización de “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”, como indica el principio de favorabilidad; ni se han



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

adoptado “de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...*ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...”

18) Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trasciende, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

19) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

20) Que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la resolución No. 352-13, dictada en fecha 31 de julio del año 2013, por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

ordenándole a dicha institución proceda a confirmar la cobertura por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicha accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL.

21) Que entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa en relación a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 2, 6, 7, 8, 38, 57, 58, 60, 69, 72, 74, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 13, 25.1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social.

FALLA:

PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR (AFP POPULAR), por la alegada falta de derecho para actuar en justicia de la accionante, conforme los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la

MIHG/YBS/KGM



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y al
PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

NOVENO: ORDENA. que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior
Administrativo.

FIDOS.; FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN,
RAFAEL CIPRIAN, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede
ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día VEINTIOCHO
(20) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL TRECE (2013), la cual fue leída y publicada por la
Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que
expido, sello, firmo y notifiqué a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) el día
CATORCE (14) del mes de FEBRERO del año DOS MIL CATORCE (2014).

EVELIN GERMOSEN
Secretaria General



Exp. No. 030-13-01247

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, en fecha 18 de octubre del año 2013, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. 352-13, dictada en fecha 31 de julio del 2013, por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), relativo al recurso de revisión interpuesto por la accionante, contra la decisión de declinatoria de su pensión por discapacidad debido a causa de prescripción, invocada por la compañía de SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, a la afiliada accionante VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A.

SIXTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEPTIMO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, a la accionada, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y a los intervinientes forzosos ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

